Boletín N° 10.176-07

Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señor Harboe, señora Pérez San Martín y señores Araya, Pizarro y Tuma, que modifica el requerimiento de pago de las obligaciones con cláusula de aceleración.

FUNDAMENTOS.

Sin duda alguna el sistema de justicia civil chileno requiere transformaciones profundas. Los procedimientos actuales se desenvuelven a la luz de un Código que es necesario revisar, toda vez que sus instituciones no han sido capaces de responder a las necesidades de una sociedad moderna de modo efectivo y eficaz. En efecto, constituyen datos objetivos que durante el año 2012 alrededor de dos millones de causas ingresaron al sistema civil de justicia, **donde un 85% de dicho universo correspondieron a juicios ejecutivos,** de los cuales en sólo un 17% de ellos se opusieron excepciones y en un alto porcentaje los demandados no comparecieron a defender sus derechos.

De los 224 tribunales civiles que existen en el país, cada uno de ellos deberá fallar (ejercer jurisdicción) anualmente en no menos de 2.760 causas. Es decir, debe resolver mensualmente 230 procesos. Las cifras indicadas contrastan con las actuales, ya que cada uno de los jueces civiles - bien o mal - debe atender anualmente 9.375 causas, o sea, 781 causas mensualmente, sin considerar el ingreso acumulado.

Como se ha visto, existe un problema de gestión en los tribunales civiles, producto, entre otras razones, de la ingente cantidad de causas ejecutivas, que en su mayoría provienen del retail y la banca. Esto se debe principalmente a que la industria del crédito, más que recuperar lo adeudado, lo que busca es poder cumplir con ciertos requisitos tributarios para poder castigar la deuda incobrable, debiendo para ello agotar los medios de cobro, tal y como lo exige la Circular n°24 del 24 de abril del 2008 del SIL.

Así las cosas y como consecuencia de gran cantidad de causas ejecutivas incoadas en los Juzgados con competencia en lo civil, han surgido inevitablemente disparidad de criterios jurisdiccionales en diversas materias, pero sin duda, una de las más importantes dice relación la determinación del monto por los cuales se despachan los mandamientos de ejecución, principalmente cuando se tratan de títulos ejecutivos que contienen cláusulas de aceleración.

Pensemos que la mayoría de los títulos ejecutivos están ínsitos en títulos de créditos como pagarés o letras de cambio, que derivan de contratos de adhesión, donde generalmente el consumidor está en una posición desventajosa en relación a la banca o retail, que impone las condiciones, incluyendo, las cláusulas de aceleración.

En efecto, en los casos obligaciones que constan en pagarés pagaderos en cuotas con cláusula de aceleración, producido el incumplimiento del deudor, el acreedor, generalmente constituidos -como se ha señalado- por los bancos e instituciones financieras, procede a demandar el total de lo adeudado, lo que incluye, por efecto de la cláusula de aceleración, **las cuotas futuras,** cuya caducidad se produjo al momento de la mora. Dichas cuotas futuras contienen un porcentaje de interés, el llamado **interés "compensatorio",** el que por ser futuro aún no ha sido devengado, sin embargo, en sus demandas los bancos e instituciones financieras, piden despachar

mandamiento de ejecución, por un total que es la suma lineal de las cuotas impagas y las futuras, las que incluyen el interés compensatorio no devengado. Asimismo y conjuntamente con ello, la Banca e instituciones financieras piden que se sume además, el interés penal pactado (el que siempre es el máximo convencional), calculado desde la mora. En consecuencia, los montos por los que el ejecutante solicita despachar el mandamiento de ejecución y embargo suman intereses compensatorios y penales, cifra que en el global se empinan por sobre el interés máximo permitido.

Con la dictación de la ley n° 19.951 que incorporó a la ley n° 18.010 su actual artículo 30, se quiso terminar con prácticas de usura como las efectuadas por la tristemente célebre financiera informal EUROLATINA, empresa que cobraba intereses a futuro en términos de que la ley en ninguno de sus artículos autorizaba a cobrar intereses a futuro y cuando se acelera el crédito. En efecto, durante la tramitación de la ley n° 19.951 en la sala de la Cámara de Diputados se indicó que el objeto de la ley era en definitiva, pagar no más allá de los intereses devengados en un crédito. Naturalmente, el cobro de intereses es un derecho legítimo del acreedor. Pero no lo es cuando se pretende cobrarlos más allá del momento en que se ejecuta. Por ello cuando se "liquida la deuda en el mandamiento" y se incorporan intereses futuros, se están agregando intereses compensatorios aún no devengados, lo que de suyo es irregular.

Por consiguiente, a partir de la ley n° 19.951 algunos Tribunales con competencia en lo civil comenzaron a despachar mandamientos solo por capital adeudado, reservando el cálculo del interés compensatorio no devengado, para la etapa de liquidación del crédito sin aceptar la liquidación anticipada del mismo.

Esta disparidad de criterios a la hora de aplicar la norma ha redundado en que algunas Cortes de Apelaciones revoquen los mandamientos despachados solo por el capital adeudado, invocando el principio de pasividad del juez, y por consiguiente han ordenado despachar los mandamientos por los montos señalados por el ejecutante en su libelo.

El tenor del artículo 30 a la Ley 18.010 señala que las obligaciones con cláusula de aceleración: **"deberán liquidarse al momento del pago voluntario o forzado...",** y que **"los derechos que es este artículo se establecen en favor del deudor son irrenunciables",** por consiguiente aún no está claro, y menos existe una aplicación uniforme de la norma en la judicatura, toda vez que algunos Tribunales siguen despachando mandamientos de acuerdo a la liquidación, que en sus respectivas demandas, señalan los ejecutantes, que incluyen los intereses compensatorios no devengados. Por lo anterior, la idea central de la presente moción consiste en que, para evitar cobros excesivos y /o de intereses no devengados, se deban despachar los mandamientos de ejecución y embargo, por el monto del capital y dejar la determinación de los intereses para el momento de la liquidación. A mayor abundamiento, la presente iniciativa busca precisar el sentido del artículo 30 de la ley n° 18.010 sobre operaciones de crédito de dinero incorporando una norma que ordene que en el caso de pago forzoso de obligaciones que contengan cláusulas de aceleración, el monto de los intereses de determinarán al momento de la liquidación, las que deberá ser practicadas ser con posterioridad al mandamiento. Lo anterior, esto tendrá un efecto práctico cual es que los mandamientos de ejecución tendrán que ser despachados por el monto del capital quedando reservada la determinación de intereses para la liquidación.

PROYECTO DE LEY.

Artículo único: En el artículo 30 de LA LEY N° 18.010, numeral 1) agréguese el siguiente inciso cuarto nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser quinto y así sucesivamente:"

Para el caso en que el pago sea forzado, el mandamiento de ejecución respectivo contendrá la orden de requerir de pago al deudor sólo por el capital adeudado.
La liquidación de los intereses corrientes o convencionales y costas quedará reservada para un momento posterior a la notificación del respectivo mandamiento.